

## **Juan Carlos Velasco Perdigones**

Abogado. Máster en Derecho de Seguros (UNED) y en Responsabilidad Civil (UGR).  
Socio de la FICP.

### **~Notas jurisprudenciales de la responsabilidad civil subsidiaria del industrial/comerciante derivada del delito. Responsabilidad civil del asegurador~**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

En el presente estudio vamos a abordar la responsabilidad civil subsidiaria por comerciantes o industriales derivada de hechos delictivos cometidos por las personas que dependen del mismo, así como la posible responsabilidad civil directa del asegurador. Se analizará varias líneas jurisprudenciales del Tribunal Supremo y las tesis doctrinales sobre este tipo de responsabilidad conectada con un ilícito penal.

#### **II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DEL INDUSTRIAL/COMERCIANTE EN EL CÓDIGO PENAL Y EN LA JURISPRUDENCIA**

La responsabilidad civil subsidiaria se encuentra regulada en el Capítulo II (*De las personas civilmente responsables*) del Título V (*De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales*) del vigente Código Penal. Dentro de dicho Capítulo encontramos el precepto 120.4 del Código Penal el cual viene a disponer: *Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: /.../ Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.*

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2007<sup>1</sup> ha venido a establecer unos requisitos que no han sido pacíficos en la doctrina jurisprudencial, dando lugar en dicha resolución judicial al voto particular del Magistrado D. Juan Ramón Berdugo Gómez. En la citada sentencia se viene a debatir sobre la posible responsabilidad civil subsidiaria de una entidad mercantil en la que desempeñaba su relación laboral el acusado, estando éste contratado para desempeñar tareas de control en un aparcamiento público y gratuito. El Recurso de Casación es planteado por la

---

<sup>1</sup> STS de 18 de octubre de 2007. RJ 2008/254

mercantil, la cual fue condenada en instancia como responsable civil subsidiario, basando su recurso en la violación del precepto 120.4 del Código Penal, argumentándose que no es suficiente con que el delito se haya cometido en el lugar y horario de trabajo, sino que es preciso que el delito guarde relación con las funciones que desempeñaba el empleado acusado. El Alto Tribunal resuelve a favor de la recurrente argumentando que existe responsabilidad civil subsidiaria de personas naturales o jurídicas en relación a hechos delictivos cometidos por sus dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios, por disposición del art. 120.4 CP. Ha planteado numerosos problemas jurisprudenciales el requisito del desempeño de obligaciones o servicios por el personal dependiente, lo que determina un “plus” de vinculación entre el autor del ilícito penal con su empleador. Lo que no sólo se requiere que el delito se haya cometido en el tiempo de servicio o en el lugar de desarrollo de la actividad laboral, sino que requiere que la conducta a sancionar penalmente tenga alguna relación con el cometido laboral. De lo anterior, ha dado lugar a cada vez más una objetivación de esta responsabilidad subsidiaria de industriales y comerciantes, utilizando por la jurisprudencia el denominado *principio "quisentirecommodum, debetsentireincommodum"*. Todo ello se encamina a una objetivación de esta responsabilidad, pero sin perder de vista la necesidad de alguna vinculación entre la actividad del trabajador con el delito cometido y la responsabilidad de él derivada. Por tanto, no es suficiente para derivar esta responsabilidad, la concurrencia exclusiva de relación entre las circunstancias de tiempo y espacio, sino que es necesaria la vinculación antes referenciada. Sin embargo, este criterio ha sido matizado por parte del Magistrado D. Juan Ramón Berdugo Gómez, el cual ha emitido un Voto Particular en el que señala que debe de descartarse el sentido estricto del precepto (art. 120.4 CP), pero que hay que tener en cuenta el dato espacial (hecho delictivo que tiene lugar en las instalaciones de la empresa, el dato temporal (en el horario de trabajo) dato instrumental (con los medios de la empresa), formal (con uniforme de la empresa) o final (la actividad delictiva se orienta al beneficio de la empresa). Determinando la existencia de una objetivación de la responsabilidad<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> /.../ ello tratándose de una responsabilidad objetiva en clara línea aperturista, habrá que analizar especialmente si la organización de los medios personales y materiales de la empresa tiene o no alguna influencia sobre el hecho delictivo, si lo favorece. Así la STS 1.7.2002 ( RJ 2003, 72) , condena al empleado de un "controlador laboral" de unas obras que agrede sexualmente a dos niñas que habían acudido a jugar en las cercanías y el empleado las condujo bajo engaño (las niñas creyeron que era su

Dicho Magistrado detalla los requisitos exigidos por la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo los siguientes:

- a) Requisitos para que proceda declarar la responsabilidad subsidiaria en el caso del art. 120.4 CP.
- ***Entre el infractor y el presunto responsable civil subsidiario se hallen ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vinculo, en virtud del cual el primero se halle bajo la dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente, o puramente circunstancial y esporádica, de su principal o, al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario;***
  - ***Que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad, cometido a tener confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de aplicación.***

Así viene a fundamentar que este tipo de responsabilidad se fundamenta en la teoría del riesgo conforme al *principio quisentirecommodum, debetsentireincomodum*" como se ha determinado en las Sentencias 525/2005 de 27.4 [ RJ 2005, 5695] ; 948/2005 de 19.7 [ RJ 2005, 6540], de manera que quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resultan perjudicados.

Desde un plano negativo, la responsabilidad civil subsidiaria no procedería en el caso de que el ilícito penal esté desconectado del ámbito de la actividad o servicio empresarial, como así lo ha expuesto la *STS 1957/2002 de 26.11 [ RJ 2003, 170]*

Así mismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2000<sup>3</sup> vuelve a incidir a la objetivación de la responsabilidad civil subsidiaria derivada

---

vigilante) a una caseta de obras; y la STS de 23.6.2005 ( RJ 2005, 5627), en un caso de camarero de hotel que asistía a una fiesta organizada por la empresa para sus empleados, ausentándose de ella para cometer un delito de robo, violación y homicidio, argumentando que si bien es cierto que no se encontraba en el ejercicio de sus funciones en sentido estricto, su presencia en el lugar de los hechos y las facilidades para acceder a ese lugar se derivan de su relación con la empresa.

<sup>3</sup> STS 22/09/2000 RJ 2000/8070

de delito basando su fundamento en el principio “*cuiuscommodaeiusincommoda*”, que es la atribución de responsabilidad civil por el mero hecho de ejercer ciertas actividades como anteriormente hemos reseñado. Dicha Sentencia viene a determinar que estamos ante una cuestión de carácter civil, por mucho que estemos ante la aplicación penal de normas.

Así, la doctrina y jurisprudencia, en una primera etapa, encontraron el fundamento de esta responsabilidad, afirmando que el maestro, el amo, el jefe de cualquier establecimiento, debe conocer la capacidad de sus discípulos, dependientes o subordinados y no imponerles otra obligación, ni encargarles otro servicio de aquella o aquel que sepan y puedan desempeñar. Y que los deberes que nacen de la convivencia social exigen la vigilancia de las personas o cosas que les están subordinadas. A la culpa «in operando» del servidor o dependiente se sumaba la culpa «in eligendo» o «in vigilando» del principal. Lo que ha dado lugar a la imputación de responsabilidad civil subsidiaria por culpa in operando, *culpa in eligendo* o *in vigilando*.

En una segunda etapa, se ha determinado un principio de objetivación de esta responsabilidad, donde la culpa se presume «*iuris et de iure*», encontrándose su fundamentación jurídica en el principio «*cuiuscommodaeiusincommoda*»: *si el servicio se ejercita en beneficio de los amos, es lógico que también les afecten los perjuicios inherentes al mismo*<sup>3</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2009<sup>5</sup> ha venido a detallar más escrupulosamente unas notas definitorias para la exigencia de responsabilidad civil subsidiaria derivada de la comisión de un hecho delictivo, poniendo en tela de juicio el principio *cuiuscommoda, eius incomoda*:

- *La responsabilidad civil subsidiaria del criminalmente responsable exige, cuando se trata de empresas de la que aquél es dependiente, que **la acción criminal se desenvuelva dentro del ámbito funcional de la relación entre ambos**. /.../debemos recordar cómo, en efecto, la Jurisprudencia de este Tribunal ha mantenido una línea de **expansión del ámbito de la***

---

<sup>5</sup> STS 23/03/2009 RJ 2009/3061

***responsabilidad civil subsidiaria del empresario por razón de los hechos del dependiente.***

b) Requisitos jurisprudenciales<sup>6</sup>:

- *Que entre el infractor y el responsable civil se haya dado un vínculo jurídico o de hecho, en virtud del cual el autor de la infracción que se sanciona haya actuado bajo la dependencia del segundo, o al menos, la actividad desarrollada por el haya contado con su anuencia o conformidad; y de otro lado, que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación o dicho de otro modo: que el responsable penal se encuentre respecto de su principal responsable civil subsidiario bajo "...una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal, por tener éste la posibilidad de incidir sobre la misma<sup>7</sup>*
- *El fundamento de esa responsabilidad no se encuentra encuadrado en la culpa in eligendo o in vigilando, sino en el principio cuiuscommoda, eius incomoda, a veces confundido con el de responsabilidad por riesgo, que también se esgrime a estos efectos.*
- *Se exige que el hecho fundamento de la condena penal venga constituido por actividades "...relacionadas de algún modo con la actividad punible<sup>8</sup> o que el delito que genera la responsabilidad se haya inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones así desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación.*

Así mismo, ha existido responsabilidad civil subsidiaria en otros supuestos como cuando aquél a quien se le exige no ha obtenido ningún beneficio por la actuación penalmente castigada. O incluso se ha llegado a exigir la responsabilidad "...aunque la actividad desarrollada por el autor del delito suponga un ejercicio anormal de sus funciones<sup>9</sup>". También se ha declarado tal responsabilidad sin exigir que la relación

---

<sup>6</sup> Marcados por la STS de 23 de junio de 2005 RJ 2005/5627

<sup>7</sup> Doctrina reiterada en Sentencia núm. 1226/2006, de 15 diciembre ( RJ 2007, 429)

<sup>8</sup> STS núm. 47/2006 de 26 de enero ( RJ 2006, 614)

<sup>9</sup> , STS 627/2007 de 4 de junio ( RJ 2007, 3890) , (y en las allí citadas de 23 de junio de 2005 [ RJ 2005, 5627] y 14 de julio de 2000 [ RJ 2000, 6583] )

*entre el responsable penal y el civil tenga un carácter jurídico concreto ni, menos aún, que se corresponda con una determinada categoría negocial, pudiendo ser de carácter gratuito; y se admite que es irrelevante el que tal relación sea más o menos estable, pues basta incluso la meramente transitoria u ocasional*<sup>10</sup>

La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2002<sup>11</sup> da una interpretación histórica al art. 120.4 del vigente Código Penal en relación con el antiguo artículo 22 del Código Penal, en los que se determina que los elementos de la responsabilidad civil subsidiaria están constituidos por la existencia de una relación entre el autor de la infracción penal y la persona natural o jurídica dependiente y que la actuación delictiva tenga lugar en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Dicha Sentencia hace un análisis de la evolución de la jurisprudencia en relación a la objetivación de este tipo de responsabilidades<sup>12</sup>, en el que se sigue manteniendo la línea jurisprudencial de objetivación de responsabilidades.

### **III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADOR EN EL CÓDIGO PENAL Y EN LA JURISPRUDENCIA**

La responsabilidad civil del asegurador ante la comisión de un hecho delictivo lo encontramos regulado en el art. 117 del Código Penal, dicho precepto estipula que: *Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias*

---

<sup>10</sup> Sentencias 47/2006 de 26 de enero ( RJ 2006, 614) y las en ella citadas de 16-5-88 ( RJ 1988, 3663) , 15-11-89 ( RJ 1989, 8638) y 16-9-92 ( RJ 1992, 7159) .

<sup>11</sup> STS 01/07/2002

<sup>12</sup> *En relación con este elemento se refería a la progresividad y generosidad que demandan las realidades sociales del momento y de la acogedora interpretación del precepto (artículo 22 mencionado), con ponderado objetivismo, destacando la evolución de la jurisprudencia en relación con la acentuación de este carácter objetivo de la responsabilidad subsidiaria, con atenuación de los viejos principios de la culpa «in eligendo» o «in vigilando», y fortalecimiento, por el contrario, de las ideas del gravamen que sufren quienes por la actuación de determinadas personas soportan daños materiales o morales, estableciendo como fundamento la teoría del riesgo mencionada ( SSTS de 17-7-1995 [ RJ 1995, 5606] y las mencionadas en la misma). **Vigente el artículo 120.4 CP/1995 la Jurisprudencia sigue la línea mencionada.** Así, la STS número 1480/2000, de 22-9 ( RJ 2000, 8070) , insiste en la **configuración más objetiva** del fundamento de la responsabilidad civil subsidiaria, refiriéndose también a la concepción de la creación del riesgo, «que muy de acuerdo con los postulados sociales de nuestra época, impone a las empresas la asunción de los daños que para terceros supone su actividad... con el fin de evitar a los perjudicados situaciones de desamparo producidas por la circunstancia, tantas veces observada en la práctica, de la insolvencia total o parcial de los directamente responsables». La Sentencia número 1987/2000, de 14-7 ( RJ 2000, 7511) , admite incluso la aplicación de esta clase de responsabilidad civil en los casos en que la actividad desarrollada por el delincuente no produce ningún beneficio en su principal, «bastando para ello una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal, por tener éste la posibilidad de incidir sobre la misma», lo que constituye una versión inequívoca de la teoría de creación del riesgo mencionada más arriba.*

*derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.*

La STS 23/03/2009, anteriormente comentada, analiza también el supuesto de responsabilidad civil directa del asegurador ante la comisión de un hecho delictivo, ante la existencia de una póliza de responsabilidad civil de la industria o comerciante. Dicha Sentencia viene a narrar la doctrina del Tribunal Supremo en tales supuestos, determinando que existe la acción directa por el perjudicado o sus herederos contra el asegurador y éste a su vez dispone de la acción de repetición contra el asegurado por su conducta dolosa, así viene recogido en el art. 76 LCS. Entiende el Alto Tribunal que la responsabilidad civil directa frente al perjudicado de los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, incluye expresamente los supuestos en que el evento que determine el riesgo asegurado sea un delito doloso o culposo, sin perjuicio de la facultad de los aseguradores de repetición contra el autor del hecho<sup>13</sup>.

El art. 19 LCS viene a excluir que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por un siniestro ocasionado por mala fe del asegurado, pero no se prohíbe en dicho precepto que el asegurador responda frente a los terceros perjudicados en el supuesto de que el daño o perjuicio causado a éstos en el ámbito de cobertura del seguro sea debido a la conducta dolosa del asegurado -disponiendo el asegurador en este caso de la facultad de repetición frente al asegurado que le reconoce el art. 76 L.C.S., o bien sea debido a un acto doloso o culposo de un empleado o dependiente del que se derive responsabilidad civil subsidiaria para el asegurado (art. 120. 4º C.P. de 1995), en cuyo caso dispone también el asegurador del derecho de repetición contra el autor del hecho que expresamente reconoce el art. 117 del Código Penal de 1995<sup>14</sup>.

La STS 01/07/2002 anteriormente analizada, también estudia la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros partiendo como base de la asegurabilidad del

---

<sup>13</sup> *Sentencias de 4 de diciembre de 1998 ( RJ 1998, 10325) y 17 de octubre de 2000 ( RJ 2000, 9152) , números 1574/2000 ( RJ 2000, 9152) , 225/2003 ( RJ 2003, 2375) , de 2 de Junio de 2005 ( RJ 2005, 5047) , entre otras)*

<sup>14</sup> *STS de 22 de Abril de 2002 ( RJ 2002, 5454) y Auto de 14 de Diciembre de 2006 ( JUR 2007, 37726)*

dolo de los dependientes o colaboradores del asegurado, ya que incluso en el art. 19 LCS<sup>15</sup> no viene a delimitarlo, sino que alcanza al siniestro causado por mala fe del asegurado, pero no de aquellas personas distintas del asegurado por las que éste debe de responder, como pueden ser los dependientes, colaboradores o incluso apoderados y representantes voluntarios de las sociedades, ya que son conductas ajenas al asegurado<sup>16</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La responsabilidad civil subsidiaria a lo largo de la historia jurisprudencial ha venido acusando un marcado énfasis objetivista, aplicando criterios civiles a un hecho derivado de un ilícito penal, con el objeto de que tales conductas reprochadas penalmente queden impunes y así resarcir el daño producido a los perjudicados. Entendemos de que estamos ante un procedimiento penal, y el derecho sustantivo a aplicar es el derecho penal pero con escasas matizaciones civiles.

La responsabilidad civil subsidiaria actúa sobre las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, lo que determina una universalidad de sujetos a este tipo de responsabilidad, respondiendo civilmente y de

---

<sup>15</sup> Ley 50/1980 de Contrato de Seguro

<sup>16</sup> STS 01/07/2002 *Refuerza dicha interpretación el propio texto de la Ley, artículo 43.3, que no sería entendible si no se admite la asegurabilidad del dolo de las personas por las que se debe responder, cuando en su último inciso prevé que no tendrá efecto –se refiere a la no subrogación del asegurador contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado...–, «si la responsabilidad proviene de dolo». Por ello, atendiendo a la redacción del artículo 19, el dolo y la culpa de los dependientes son riesgos que el asegurador debe asumir, aun cuando se admita que dicha disposición es derogable por voluntad de las partes, pero constituyendo en este caso una cláusula limitativa de los derechos del asegurado debe atenerse a las prescripciones del artículo 3 LCS. La cláusula general de inasegurabilidad del dolo del asegurado (artículo 19 LCS) es aplicable aunque de los términos literales del artículo 73, primero de la sección correspondiente al seguro de responsabilidad civil, no se deduzca dicha prohibición, que está contenida en las Disposiciones Generales relativas al contrato de seguro. En síntesis, el artículo 19 excluye con carácter general la asegurabilidad del dolo del asegurado, aun cuando el artículo 73 no lo recoja expresamente, sin embargo el artículo 76 de la Ley Especial establece la acción directa del perjudicado contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del mismo a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero, es decir, la exclusión establecida con carácter general en el primero de los preceptos citados no es oponible por el asegurador al tercero perjudicado, lo cual no deja de ser una consecuencia al menos discutible teniendo en cuenta el tenor de la norma del mencionado artículo 19. La Jurisprudencia de esta Sala (entre otras, STS 4-12-1998 [RJ 1998, 10325] , 17-10-2000 [RJ 2000, 9152] o más recientemente 11-3-2002) han seguido esta línea interpretativa a propósito de la concurrencia del dolo del asegurado, declarando que el artículo 19 LCS lo que excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por un siniestro ocasionado por mala fe de éste, pero no impide que el asegurador responda frente a terceros perjudicados en el caso de que el daño o perjuicio causado a éstos sea debido a la conducta dolosa del asegurado o bien a un acto doloso de un tercero del que se derive responsabilidad civil subsidiaria para aquél. En el presente caso se trata de actos dolosos realizados por un dependiente a los que ni siquiera alcanza la prohibición del artículo 19, luego si hemos llegado a la conclusión de que el asegurado debe responder civilmente (artículo 120.4) por dichos actos ajenos de su dependiente la responsabilidad de la compañía no admite dudas en este primer punto.*



forma subsidiaria los comerciantes o industriales (persona natural o jurídica) de los delitos cometidos por sus empleadores, dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. A mi juicio, la jurisprudencia ha venido a ampliar el abanico de responsables, determinando cualquier tipo de persona vinculada al comerciante o industrial. Incluso se ha venido a atribuir como sujetos a los apoderados de una entidad mercantil, lo que ha de considerarse que el Alto Tribunal viene a determinar una amplitud de responsabilidad con el objeto de que no queden impunes tales actos.

**SEGUNDA.-** Siempre se tienen que dar como requisitos la existencia de un ámbito temporal, ámbito espacial, ámbito instrumental y un ámbito final. Tales requisitos han sido estudiados anteriormente, pero que en definitiva lo que se viene a decir por la jurisprudencia es que la conducta a sancionar penalmente tenga una relación con el cometido laboral.

**TERCERA.-** Actualmente estamos ante una responsabilidad civil puramente objetiva, basadas en el principio objetivista de “*cuiuscommodaeiusincommoda*”, lo que determina la responsabilidad del comerciante o industrial por el mero hecho de tener tal condición, lo que consideramos una exagerada objetivación de este tipo de responsabilidad.

**CUARTA.-** Como requisito fundamental ha de existir una relación entre el infractor y el presunto responsable civil subsidiario, hallándose ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vínculo, en virtud del cual el infractor se halle bajo la dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal, o al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función cuenten con el beneplácito, aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario. Entendemos que con este requisito se vuelve a ampliar el campo de posibles responsables civiles.

**QUINTA.-** El delito ha de estar enmarcado dentro del ejercicio normal o anormal de los fines de la actividad del comerciante o industrial.

**SEXTA.-** El principio que se ha tomado como base para esta responsabilidad es el denominado principio “*cuiuscommodaeiusincommoda*”, lo que viene a determinar que quien se beneficia de actividades que de alguna forma pueden generar un riesgo para

terceros debe de soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de terceros perjudicados.

**SÉPTIMA.-** La acción directa contra una entidad aseguradora, viene recogido en el art. 76 LCS, lo que ha de entenderse como acción directa civil contra una póliza de seguros por la vía jurisdiccional civil. Ello no excluye que exista responsabilidad civil directa contra la compañía aseguradora en el ámbito penal por ilícitos penales cometidos por personas naturales o jurídicas de las que sean dependientes el infractor penal. Existe responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora en los supuestos que el riesgo asegurado sea un delito doloso o culposo. Así mismo, el art. 19 LCS habla del siniestro producido por mala fe del asegurado, pero no viene a prohibir que el asegurador tenga que responder frente a terceros perjudicados por conducta dolosa del asegurado, lo que viene a determinarse la asegurabilidad del dolo, aunque se admite la derogación de este tipo de asegurabilidad por voluntad de las partes, en el contrato de seguros, debiendo respetar en todo caso las prescripciones establecidas en el art. 3 LCS en cuanto a cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Entendemos que el asegurado es la industria o comercio y no los dependientes de ella que han cometido la infracción penal, lo que al no ser la industria/comercio la infractora penal sino su dependiente, éste no abarcaría el concepto de asegurado, no obstante habría que ver cada caso concreto con lo estipulado en la póliza de responsabilidad civil o patronal.